#### **PODER EJECUTIVO**

# PRESIDENCIA DEL CONSEJO **DE MINISTROS**

# Decreto Supremo que modifica el artículo 5 del Decreto Supremo N° 170-2020-PCM

**DECRETO SUPREMO** N° 178-2020-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 7 y 9 de la Constitución Política del Perú establecen que todos tienen derecho a la protección de su salud, del medio familiar y de la comunidad, y que el Estado determina la política salud, correspondiendo Ejecutivo normar y supervisar su aplicación, siendo responsable de diseñarla y conducirla en forma plural y descentralizada para facilitar a todos, el acceso equitativo a los servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, los artículos II, VI y XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover las condiciones que garanticen una adecuadá cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad, siendo posible establecer limitaciones al ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria, así como al ejercicio del derecho de reunión en resguardo de la salud pública;

Que, con fecha 11 de marzo del presente año, la Organización Mundial de la Salud ha calificado el brote del COVID-19 como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró el estado de emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos Nº 020-2020-SA y N° 027-2020-SA;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 094-2020-PC 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 156-2020-PCM y N° 174-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM, N° 116-2020-PCM, N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM, N° 139-2020-PCM, N° 146-2020-PCM, N° 151-2020-PCM, N° 156-2020-PCM, N° 162-2020-PCM, N° 165-2020-PCM y N° 170-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio

(cuarentena), por las graves circunstancias aue afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional, entre otras medidas necesarias para proteger eficientemente la vida y la salud de la población, reduciendo la posibilidad del incremento del número de afectados por el COVID-19; Que, mediante Informe N° 073-2020-JUS/DGJLR/

DAI, la Dirección de Asuntos Interconfesionales de la Dirección General de Justicia y Libertad Religiosa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señala que la necesaria adaptación a una nueva convivencia social en circunstancias de pandemia, incluye a las personas que forman parte de colectivos religiosos, por lo que el reinicio de actividades de las entidades religiosas, debe ser previsto en el contexto del Estado de Emergencia y las medidas sanitarias establecidas, considerando además un lenguaje inclusivo y neutro respecto de todas las comunidades de fe:

Que, en ese sentido, es necesario precisar la autorización establecida en una primera etapa, a efectos que se puedan realizar algunas celebraciones religiosas que no impliquen aglomeración de personas, valorando el ejercicio individual de la profesión de fe de los creyentes, en el espacio colectivo (templo o lugares de culto); y, el inicio de la segunda etapa para el desarrollo de las actividades religiosas regulares considerando el aforo, en el marco del Estado de Emergencia y en cumplimiento de los protocolos dispuestos por la Autoridad Sanitaria Nacional:

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 14 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; y, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

### DECRETA:

## Artículo 1.- Modificación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 170-2020-PCM

Modifíquese el artículo 5 del Decreto Supremo Nº 170-2020-PCM, conforme al siguiente texto:

#### "Artículo 5.- De la apertura de los templos o centros de culto religioso

Se autoriza a partir del lunes 02 de noviembre de 2020, a que las entidades religiosas abran sus templos y lugares de culto para recibir a sus miembros, fieles y público en general, para la profesión individual de su fe. con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de su capacidad total, y excepcionalmente podrán celebrar sacramentos y ceremonias especiales afines según su culto, debiendo adoptar y cumplir las normas sanitarias emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional y las medidas aplicables del Estado de Emergencia Nacional.

A partir del 15 de noviembre de 2020, las entidades religiosas podrán celebrar ritos y prácticas religiosas de naturaleza colectiva, con un aforo no mayor a un tercio (1/3) de la capacidad total de los templos o lugares de cultó, según los protocolos debidamente acordados por la Autoridad Sanitaria Nacional y en concordancia con las medidas del Estado de Emergencia Nacional.

## Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Ministra de Salud, la Ministra de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro de Transportes y Comunicaciones, el Ministro de la Producción, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro de Agricultura y Riego, la Ministra del Ambiente, el Ministro de Cultura, la Ministra de Economía y Finanzas,

el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA Ministro de Agricultura y Riego

KIRLA ECHEGARAY ALFARO Ministra del Ambiente

ROCIO BARRIOS ALVARADO Ministra de Comercio Exterior y Turismo

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ Ministro de Cultura

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA Ministro de Defensa

PATRICIA ELIZABETH DONAYRE PASQUEL Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI Ministra de Economía y Finanzas

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO Ministro de Educación

LUIS MIGUEL INCHÁUSTEGUI ZEVALLOS Ministro de Energía y Minas

CÉSAR AUGUSTO GENTILLE VARGAS Ministro del Interior

ANA C. NEYRA ZEGARRA Ministra de Justicia y Derechos Humanos

ANTONINA ROSARIO SASIETA MORALES Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

MARIO LÓPEZ CHÁVARRI
Ministro de Relaciones Exteriores

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRÍGUEZ Ministro de la Producción

PILAR E. MAZZETTI SOLER Ministra de Salud

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS ESTREMADOYRO MORY Ministro de Transportes y Comunicaciones

CARLOS LOZADA CONTRERAS Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1900332-2

# AGRICULTURA Y RIEGO

Ratifican designación de representante del MINAGRI ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL

> RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 005-2020-MINAGRI

VISTO:

El Informe N° 8-2020-MINAGRI-SG de la Secretaría General del Ministerio de Agricultura y Riego y, el Informe Legal N° 1409-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, los artículos 9 y 12 la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, establece que el Instituto Nacional de Calidad - INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional para la Calidad - SNC; cuya estructura orgánica básica está compuesta por 1) Órganos de Alta Dirección (Consejo Directivo - Presidencia Ejecutiva); 2) Órganos de Control; 3) Órganos de Administración Interna; y, 4) Órganos de Línea; Que, los numerales 13.1 y 13.4 del artículo 13 de la

Que, los numerales 13.1 y 13.4 del artículo 13 de la referida Ley N° 30224, señala que el Consejo Directivo es el órgano máximo del INACAL, integrado, entre otros, por un representante del Ministerio de Agricultura y Riego, designado por resolución suprema refrendada por el Titular del Sector correspondiente, por un período de cuatro

(4) años, pudiendo ser designados por un período adicional;

Que, el artículo 7 de la Sección Única del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2019-PRODUCE, establece los requisitos que deben cumplir los miembros del Consejo Directivo del INACAL;

Que, mediante Resolución Suprema N° 016-2019-MINAGRI, se designó a la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez como representante del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, hasta completar el periodo restante del total de cuatro (4) años calendario, contados desde la vigencia de la Resolución Suprema N° 002-2016- MINAGRI, esto desde el 18 de febrero de 2016;

Que, en el documento de Visto se propone ratificar la designación de la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez, como representante del Ministerio de Agricultura y Riego ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego;

### SE RESUELVE:

Artículo 1.- Ratificar la designación, con eficacia anticipada al 19 de febrero de 2020, de la señora Jennifer Lizetti Contreras Álvarez como representante del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

Artículo 2.- Publicar la presente Resolución Suprema en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro de Agricultura y Riego.

Registrese, comuniquese y publiquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO Presidente de la República

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA Ministro de Agricultura y Riego

1900332-13

Lima, 4 de noviembre de 2020